



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 161/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 134/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de C.P.G.

2. La parte reclamante pretende el resarcimiento de la lesión patrimonial producida como consecuencia del accidente de tráfico, ocasionado, según señala en

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

su escrito inicial de reclamación y reitera en sus escritos posteriores, el día 30 de diciembre de 2002, sobre las 19.15 horas, en el p.k. 68,950 de la carretera TF-1, autopista de Santa Cruz de Tenerife a Armeñime, por la existencia de un obstáculo en la calzada, consistente en los restos de un neumático, que produjo, según expresa, daños en el vehículo de su propiedad, cuya reparación ascendió a la cantidad de 555,41 euros. Señaló la interesada que la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil intervino en la constatación del daño, instruyendo las Diligencias número 916/2002.

3. El procedimiento se inicia el día 17 de octubre de 2003, al recibirse en el Registro General del Cabildo Insular de Tenerife la reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la parte que reclama el resarcimiento, en su condición de propietaria del vehículo dañado, lo que ha acreditado, siendo en consecuencia quién ha sufrido el menoscabo patrimonial por el que pretende ser indemnizada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo Insular de Tenerife resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

III

1 a 5.¹

6. No se han realizado otros trámites probatorios, ni se ha acordado la apertura de un período de prueba conforme previene el art. 80.2 LRJAP-PAC, que es procedente cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados. En este caso, los datos obrantes en las diligencias del Atestado de la Guardia Civil ciertamente han sido asumidos por la Administración en la Propuesta de Resolución, por lo que no se aprecia la necesidad de completar la instrucción. Sobre la existencia en la vía de un obstáculo sin ser retirado durante más tiempo del debido, no existe ningún tipo de prueba en el procedimiento instruido, ni propuesta

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

ni practicada. Tampoco resulta previsible, dada la fecha en que acaeció el hecho, que pueda obtenerse una evidencia que proporcione información sobre este extremo.

7. Se confirió el preceptivo trámite de audiencia a la parte interesada, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones considerase oportunos. Dicha parte no formuló nuevas alegaciones.

IV

1. La Propuesta de Resolución plantea la procedencia de desestimar la reclamación con base en el argumento ofrecido en el informe del Servicio Técnico Insular de Conservación y Explotación de Carreteras, relativo al extremo que afecta al hecho de la presencia del obstáculo en la vía durante un tiempo corto pero indeterminado, resultante de una hipotética caída de la llanta de hierro, de forma repentina e imprevista desde un camión. Y se ampara en la doctrina que invoca, contenida en diversas Sentencias, entre otras, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, conforme a las que cuando la existencia del obstáculo en la carretera es imprevisible y no conste que haya transcurrido más de un tiempo prudencial en la vía sin ser retirado, no cabe imputar a la Administración las consecuencias de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de vigilancia, de limpieza y de mantenimiento de la vía en condiciones tales que no se logra impedir el surgimiento del riesgo y la causación del daño.

2. El único dato disponible que permite cierta aproximación al conocimiento de cuánto tiempo pudo permanecer el obstáculo en la carretera sin ser retirado, lo proporcionan los partes de vigilancia sobre las incidencias de las actuaciones del equipo de mantenimiento de la vía, de los que resulta que por el tramo donde ocurrió el accidente este equipo pasó unas dos horas antes aproximadamente, sin advertir la presencia de dicho obstáculo, no siendo previsible que existiera en ese momento, ni aún posteriormente sin haber ocasionado algún otro percance a otros vehículos que circularon por dicha autopista ese día, cuya densidad de tráfico, sin constar el dato preciso en las actuaciones, es considerable y notoriamente intenso.

Con los datos disponibles, no apreciamos en el presente caso acreditación suficiente de la necesaria relación de causalidad entre la lesión patrimonial, que la

parte interesada ha acreditado que se le ha producido, y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

CONCLUSIÓN

Consideramos que no procede estimar de la reclamación dada la falta de prueba sobre la existencia de relación de causalidad entre la lesión patrimonial ocasionada y el funcionamiento del servicio de carreteras al que se imputa su producción.